

EXCHANGE OF NOTES (JANUARY 29, 1952) BETWEEN CANADA AND SPAIN
CONSTITUTING AN AGREEMENT OF THE SETTLEMENT OF COMMERCIAL
DEBTS.

I

*The Minister for Foreign Affairs of Spain
to the Deputy Minister of the Department of Trade
and Commerce of Canada.*

DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS

Madrid, 29 de Enero de 1952.

Señor Ministro:

En relación con las conversaciones mantenidas estos últimos días, tengo la honra de expresarle la conformidad del Gobierno español a la liquidación de las deudas comerciales atrasadas con Canadá, por un importe no superior a dólares 650.000 en total y con arreglo a las siguientes condiciones:

1.—Se considerarán "atrasos comerciales" a los efectos de esta liquidación, las deudas que personas naturales o jurídicas españolas tengan contraídas con firmas del Canadá como consecuencia de la importación en España, antes del 18 de julio de 1936, de mercancías canadienses.

2.—Los deudores españoles deberán justificar documentalmente y en la forma habitual en el Instituto Español de Moneda Extranjera, antes del 30 de junio de 1952, el importe de sus débitos.

3.—La liquidación se levará a cabo en la siguiente forma:

- a) Por cesión del Instituto Español de Moneda Extranjera de la clase de moneda en que la deuda esté estipulada.
- b) El tipo de cambio a aplicar por el Instituto Español de Moneda Extranjera en aquellos casos en que los deudores han efectuado depósitos de pesetas como garantía, será el que haya servido de base para efectuar tal depósito, siempre que no sea inferior al oficial actualmente vigente. En aquellos casos en los que el tipo de cambio del depósito de garantía fuera inferior al actual tipo de cambio oficial será aplicado éste.
- c) Sobre aquellas deudas en las que no se hayan efectuado depósitos, el tipo de cambio a aplicar será fijado por el Instituto Español de Moneda Extranjera según las circunstancias que concurren en cada caso. Aunque no es posible en este momento señalar el tipo de cambio al que serán convertidas estas deudas en dólares, se procurará que el tipo de cambio sea de tal índole que facilite el pago de estas deudas, tomando en consideración el hecho de que los deudores han disfrutado del dinero en los años intermedios. Se reembolsarán seguidamente los débitos que se encuentren garantizados por un depósito de pesetas, y el reembolso de los restantes se efectuará a razón de dólares 25.000 mensuales a partir del momento en que se hayan transferido los primeros, pero no más tarde del 30 de junio de 1952.

4.—Las peticiones que puedan formularse al Instituto Español de Moneda Extranjera que excedan de dólares 650.000 habrán de considerarse con independencia de lo ahora acordado.

Le agradeceré que se sirva expresarme la conformidad del Gobierno canadiense sobre cuanto queda expuesto.

Le ruego acepte, señor Ministro, la seguridad de mi más distinguida consideración.

ALBERTO MARTIN ARTAJO.